



CONSTANCIA SECRETARIAL: Roldanillo, 30 de mayo de 2023. A Despacho de la señora juez, la presente demanda que nos correspondió conocer por reparto. Sírvasse proveer.

PAULA ANDREA RAMÍREZ MARTÍNEZ
Secretaria

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Roldanillo (Valle), treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-622-40-03-001-2023-00147-00
Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Gilbert Gómez Toro
Auto: 1096

Del estudio de la demanda, observa la Instancia que la misma adolece de las siguientes falencias:

1. El año indicado en el hecho 3 está errado.
2. Teniendo en cuenta que el Pagaré fue suscrito el 14 de febrero de 2022, deberá aclararse porqué en él se indica la suma de \$3.218.786 por intereses de plazo, y por qué en el numeral 1.2 del petitum de la demanda se indica que se causaron del 03 de abril de 2020 al 10 de abril de 2022, esto es, antes de la creación del título.
3. Dado que el Pagaré tiene fecha de vencimiento 10 de mayo de 2022, deberá explicarse porqué en la pretensión 1.3 se está persiguiendo el pago de intereses de mora desde el 10 de abril de 2022. Es de indicar que para el uso de la cláusula aceleratoria debe indicarse a partir de qué fecha se hizo uso de la misma. (conc. art. 431 infine CGP)
4. En la pretensión 1.4 el valor solicitado por otros conceptos (\$1.244.954) no se atempera al indicado en el Pagaré (\$117.737).
5. Deberá aclararse por qué es está prestando juramento estimatorio, cuando en la demanda no se persigue el reconocimiento de indemnizaciones, ni compensaciones, ni frutos, ni mejoras.
6. No se redactó acápite de competencia y cuantía, atendiendo lo consagrado en los artículos 25, 26 y 28 del CGP (conc. art. 82-9).
7. Se pretermitió lo dispuesto en los numerales 6 y 8 del artículo 82 ibídem, pues se omitió relacionar el acápite de pruebas y de fundamentos de derecho.
8. El número de identificación del demandado señalado en el líbello genitor difiere del plasmado en el Pagaré.



Por lo anterior, se impone dar aplicación al artículo 90 del C.G.P., inadmitiendo la demanda, para que sea subsanada en el término de 5 días, so pena de rechazo.

En virtud y mérito, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias advertidas, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER a la abogada Martha Lucía Quiceno Ceballos, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.068.450, y tarjeta profesional No. 64.291 del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MAGDA DEL PILAR HURTADO GÓMEZ

JCMM.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO SECRETARIA Roldanillo, 31 DE MAYO DE 2023 Notificado por Anotación en Estado de la misma fecha. PAULA ANDREA RAMÍREZ MARTÍNEZ Secretaria
--

Firmado Por:
Magda Del Pilar Hurtado Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3128c32a30a62a51e6bc342e1a5b6c402b403f799f57baefad4ca2e4675d8fb4**

Documento generado en 30/05/2023 05:59:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>